



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-09169/20

Buenos Aires, 12 de mayo de 2021

Visto el incumplimiento incurrido por la firma "INELAR S.R.L.", en el marco de la Orden de Compra 87/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente N° 13-08579/18 se dictó la Resolución A.G. N° 847/20 por la cual se aprobó la Contratación Directa N° 644/19 (Trámite Simplificado) tendiente a contratar adecuaciones de la instalación fija contra incendios instalada en el edificio sito en la calle Paraná N° 520, C.A.B.A., y su correspondiente servicio de mantenimiento preventivo por el término de 12 (doce) meses contados desde la recepción definitiva del ítem a) y se adjudicó el concurso a la firma "INELAR S.R.L." (cfr. a fs. 9/27 Pliego de Bases y Condiciones que rigió el concurso y a fs. 32/34 el acto administrativo citado); emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra N° 87/20 (cfr. fs. 28/29).

Que dicho contrato estableció un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles, el cual inició con su notificación acaecida el 18 de mayo de 2020 (cfr. fs. 30) operando su vencimiento el 17 de junio de 2020.

Que a fs. 2/3 se adjuntan las Facturas Nros. 03-0929 por la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 03/100 (\$174.848,03) correspondiente al Renglón 1.A y 03-0930 por la suma de pesos cinco mil novecientos (\$5.900.-) correspondiente al Renglón 1.B, período julio 2020.

USO OFICIAL

Que dichas Facturas fueron conformadas el 5 de agosto de 2020.

Que a fs. 8 la Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo informó que la demora resultaba imputable al proveedor.

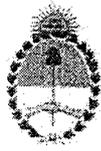
Que a fs. 41/46 la Secretaria de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen S.A.J. N° 359/21, expuso:

"Al respecto, cabe señalar que dicho plexo normativo establece que: "el co-contratante podrá solicitar la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del contrato, cuando existieran causas debidamente acreditadas que justifiquen la demora. El o los responsables de la recepción, _empre que las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION admitan la satisfacción fuera de término, podrán aprobar la prórroga debiendo resolver el pedido dentro de los CINCO (5) días de presentado por el interesado. No obstante la aceptación de la prórroga corresponderá la aplicación de una multa por mora en la entrega o prestación de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. El adjudicatario solo podrá hacer uso de ese derecho por única vez y el total de la prórroga que se le otorgue no podrá exceder en ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el co-contratante realice la prestación fuera de plazo y el o los responsables la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados. En este supuesto no se podrá exceder, en ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato".

"De tal manera, en función de la norma antes transcripta, la aceptación de la prestación fuera del plazo previsto en los pliegos licitatorios y en la propia orden de compra 87/20 (que era de 20 días hábiles desde la notificación de dicha orden) no podría haberse extendido más allá del 50% del plazo originario del contrato. En tal

En



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-09169/20

sentido y, atento que el plazo otorgado para la entrega de los bienes fue de 20 días hábiles, la prórroga no podía haber superado 10 días hábiles desde el vencimiento del plazo, por lo que su vencimiento se hubiera extendido -como máximo- al 1° de julio de 2020.

"Ahora bien, en virtud de lo prescripto por la norma, en rigor hubiera correspondido la rescisión del contrato una vez finalizado el plazo máximo apuntado ut supra; es decir, llegado el 1° de julio de 2020 sin que se hubieran culminado los trabajos de adecuación, habría correspondido propiciar la rescisión del contrato en los términos del inciso 2° del artículo 152° del Reglamento de Contrataciones, que remite al plazo máximo previsto en el artículo 144°.

Sin embargo, la Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió recibir las tareas de adecuación, conformándola el 5 de agosto de 2020 -v. fojas 2-, a pesar de que se encontraba vencido el plazo contractual de 20 días hábiles y el plazo de prórroga máximo que autorizaba el Reglamento de Contrataciones para el caso concreto, de 10 días hábiles.

En este orden de ideas, la situación de hecho del sub examine -en la que existe una aceptación expresa de los trabajos de adecuación, a pesar de su culminación extemporánea- debe ser analizada a la luz del principio de continuidad del contrato, en el sentido de tener por recibidos los trabajos y cumplida la encomienda, tolerando la finalización extemporánea; todo ello, claro está, sin perjuicio de las penalidades que corresponde aplicar según lo señalado infra."

"Dicho esto, el vencimiento del plazo para la conclusión de los trabajos de adecuación opero el 17 de junio de 2020, sin que la firma co-contratante hubiera deducido -antes de su vencimiento- un pedido de prórroga del plazo, por cuanto -en rigor- habría correspondido decretar la rescisión del contrato, por culpa del contratista, con sustento en lo prescripto en el inciso 2° del artículo 152° del Reglamento de Contrataciones.

No obstante lo indicado, en los hechos y -por aplicación del principio de continuidad del contrato- se debe concluir

USO OFICIAL

que el comitente acepto -implícitamente- que la encomienda fuera satisfecha en forma extemporánea, con la tolerancia de la administración exteriorizada a través de la conducta denotada por las áreas técnicas encargadas de efectuar la supervisión y/o el seguimiento de la ejecución del contrato (conformidad de la Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), con la extralimitación -incluso- de la condición temporal establecida en los pliegos y en el artículo 144° del reglamento, de acuerdo con lo analizado en el punto que precede.

Vale recordar, al respecto, que el Reglamento de Contrataciones vigente no ha concebido la aplicación del principio de continuidad del contrato sine die. Nada más lejos que eso. El artículo 144° ya mencionado prevé en términos inequívocos que la satisfacción del contrato fuera de término tiene un "límite" en el tiempo, puesto que "en ningún caso" puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo original del contrato. En el sub examine, tal extremo operaba el día 1° de julio de 2020; sin embargo, y como ya se expuso, en los hechos la terminación de las tareas de adecuación ocurrió el 5 de agosto de 2020.

Bajo los términos de la cláusula reglamentaria comentada (artículo 144°, segundo párrafo)- la "limitación temporal" de mención no constituye una potestad optativa para la administración, sino más bien una condición a la que -por regla- debe sujetarse en forma obligatoria."

"En esa inteligencia, en el marco del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM 254/15, el principio de continuidad del contrato no puede ser asociado a un contrato que se ejecute "sin solución de continuidad". Tal fórmula resulta manifiestamente contraria a la regla jurídica adoptada, que no se traduce en otra cosa que poner un fin a esa continuidad.

Así las cosas, no hay lugar a dudas acerca de que -en el caso- la Administración priorizo la realización del contrato, resignando el ejercicio de la potestad rescisoria ante el inequívoco incumplimiento -en tiempo y forma- de la obligación de resultado por parte de la empresa co-contratante INELAR SRL.

Tampoco hay lugar a equivoco en torno a que la entrega extemporánea de los bienes debe ser pasible de penalidad; más precisamente, de la aplicación de la multa por mora prevista en el artículo 151°, inciso 1°, por mandato del artículo 144°, segundo párrafo.

ca
JP



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-09169/20

A los fines de la aplicación de la mentada penalidad -a criterio de este sector legal-, debería quedar comprendido -en los alcances de la multa por mora en cuestión-, el lapso que corre entre el 18 de junio de 2020 y el 1° de julio de 2020, es decir, 10 días hábiles que equivalen al 50% del plazo originario del contrato.

Para expedirse en tal sentido, esta Secretaría tiene en cuenta que -por aplicación de lo prescripto en el artículo 144°, segundo párrafo, del Reglamento de Contrataciones vigente- la fecha límite para que la Administración pudiera admitir regularmente la entrega de los trabajos de adecuación -fuera de plazo-, a tenor del principio de continuidad del contrato, era el 1° de julio de 2020, día en el cual operaba el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles permitido para adicionar al plazo contractual de origen, sin excepción de ninguna especie.

En consecuencia, si -por imperio de la norma analizada- la Administración no podía admitir la satisfacción de la encomienda más allá del 1° de julio 2020, resulta congruente sostener que esa fecha actúe a la vez como "tope" para el ejercicio regular de la potestad sancionatoria, habida cuenta que actuar de otro modo conllevaría conculcar el principio según el cual las normas que rigen los contratos son obligatorias para todos, incluso para la propia administración comitente."

Ahora bien, el hecho de que una vez operado el vencimiento del plazo máximo admisible para que la encomienda pudiera ser entregada fuera de término -1° de julio de 2020- la administración comitente optara -implícitamente- por seguir exigiendo a la firma co-contratante el cumplimiento del contrato, sin solución de continuidad, desde la óptica legal conllevaría que por el periodo que resta entre esa fecha y la efectiva terminación de las tareas de adecuación -5 de agosto de 2020- no pueda hacerse la pasible de penalidad administrativa en virtud de la mentada demora; ello así, por cuanto -en definitiva- se trata de una "demora" consentida y tolerada con exceso y en contradicción con lo previsto por el propio reglamento. Huelga aclarar, a todo evento, que la limitación de la potestad sancionatoria no empece las reclamaciones que por daños y perjuicios pueda entablar este Poder Judicial de la Nación."

USO OFICIAL

"A su vez, resulta prudente que la Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revise la facturación que subsecuentemente hubiera acompañado la empresa, con el fin de verificar su concordancia con los períodos que correspondía facturar."

Que a fs. 49 la Intendencia de Cámara informó que la empresa envió por mail el remito para conformar la recepción definitiva de los trabajos de adecuación de la instalación fija contra incendio el día 20 de julio de 2020 (cfr. fs. 48). Luego, con fecha 5 de agosto de 2020, presentó las facturas tanto por la adecuación como por el mantenimiento, ambas prestadas en conformidad en esa misma fecha.

Que de acuerdo a lo indicado por la Intendencia los trabajos fueron finalizados el 20 de julio de 2020. Consecuentemente, la empresa efectivamente prestó el servicio de servicio de mantenimiento preventivo durante once (11) días del mes de julio de 2020; lo cual asciende a la suma de pesos dos mil ciento sesenta y tres con 33 (\$2.163,33).

Que así las cosas, corresponde aceptar la entrega de los trabajos correspondientes al Renglón N° 1 de la orden de compra de marras el día 20 de julio de 2020, al amparo del principio de continuidad del contrato y de acuerdo con lo prescripto por el art. 144, segundo párrafo, del Reglamento de Contrataciones vigente.

Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa una multa por mora en la entrega por la suma de pesos un mil setecientos cuarenta y ocho con 48/100 (\$1.748.-), considerando el período comprendido entre el vencimiento del plazo contractual (operado el 17 de junio de 2020 y el 1 de julio de 2020 (50% del plazo originario) de

ez
[Handwritten signature]



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-09169/20

acuerdo con lo establecido en el artículo 144, segundo párrafo y a lo prescripto en el artículo 151, apartado 1; ambos del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura vigente (ver detalle de fs. 49).

Que toda vez que el valor de la Factura N° 03-0929 supera el precio del Renglón N° 1.A, debe limitarse su importe a la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 00/100 (\$174.848.-).

Que de acuerdo a lo reseñado precedentemente, corresponde limitar el importe de la Factura N° 03-0930, correspondiente al Renglón 1.B, periodo julio 2020, a un importe de pesos dos mil ciento sesenta y tres con 33 (\$2.163,33) -ver detalle de fs. 49-.

Que en consecuencia, debe tenerse en cuenta el art. 154 de la norma citada:

"AFECTACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación:

- 1.- Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;
- 2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato;
- 3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales".

Que a fojas 5752 intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18, inc. h), de la ley 24.937 y

USO OFICIAL

sus modificatorias, el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15 y modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Resoluciones CM N° 164/20 y 5/21,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION
RESUELVE:**

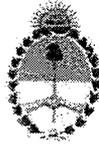
1°) Aceptar la entrega de los trabajos de adecuación previstos en el ítem A) del renglón 1 de la orden de compra 87/20, con fecha de finalización del 20 de julio de 2020, al amparo del principio de continuidad del contrato y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 144° -segundo párrafo- del Reglamento de Contrataciones vigente.

2°) Aplicar a la firma "INELAR S.R.L." adjudicataria de la Orden de Compra de marras, la multa por mora prevista en el art. 151, apartado 1, del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, por un importe de pesos un mil setecientos cuarenta y ocho con 48/100 (\$1.748,48).

3°) Limitar el importe de la Factura N° 03-0929 a la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 00/100 (\$174.848.-) y de la Factura N° 03-0930 a la suma de pesos dos mil ciento sesenta y tres con 33/100 (\$2.163,33).

4°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a perseguir el cobro resultante del incumplimiento y la multa consecuente en virtud de lo dispuesto en el art. 154 del Reglamento de Contrataciones. En caso de no contar con crédito suficiente y, previa intimación al pago por el plazo de ley, realizar las

Cg



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-09169/20

gestiones conducentes para procurar el cobro judicial por conducto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

5°) Regístrese por la Subdirección de Despacho y comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera. Cumplido, gírese a la Dirección General mencionada en el punto anterior (Departamento Liquidación de Gastos, División Técnica), para notificar en forma fehaciente a la firma los términos de la presente.

RESOLUCION A.G. N° 24721

AC

Dr. Claudio Cholakian
ADMINISTRADOR GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA NACION

USO OFICIAL

Firmado digitalmente por:
CHOLAKIAN Claudio Alberto Jorge
Fecha y hora: 12.05.2021 09:31:34

